

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 1998 – 15755 01

Se permite el Despacho resolver lo pertinente frente a la entrega de las indemnizaciones producto del proceso de expropiación de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El proceso de expropiación se impetró en contra de los propietarios del inmueble con FMI 50S-40044340, los señores Oliverio Jiménez Moreno y Guillermina Álvarez de Jiménez (q.e.p.d.), quienes de acuerdo con el certificado de Catastro Distrital fueron propietarios cada uno del 50% del bien.
2. La expropiación se decidió en sentencia del 19 de agosto de 1999, en la que se ordenó el pago de la indemnización y la entrega anticipada del inmueble.
3. La indemnización se estipuló en la suma de \$53.456.121.00 Mcte, mediante auto del 15 de febrero de 2018.
4. Así mismo, se observa que la entrega del inmueble fue materializada, conforme a acta de entrega definitiva que obra a folio 746 del cuaderno 1A.
5. Como la señora Guillermina Álvarez de Jiménez falleció, se reconocieron a sus herederos para los efectos del proceso, en auto del 8 de agosto de 2018; por lo que en posterior providencia del 11 de enero de 2019 se señaló que los dineros a favor de la demandada Guillermina Álvarez de Jiménez (q.e.p.d.), deben ser dejados a disposición de la sucesión notarial o judicial, según corresponda.

¹ Estado electrónico número 127 del 21 de septiembre de 2021

6. En reiteradas oportunidades el señor Oliverio Jiménez Moreno ha solicitado la entrega de los dineros de la indemnización a su favor.
7. Conforme lo estatuye el artículo 458 del fenecido Código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 399, numeral 12 del C.G.P., para proceder con la entrega de dineros producto de la indemnización por expropiación, resulta menester que se inscriba tanto la sentencia de expropiación como el acta de entrega del bien.
8. A la luz de lo anterior, en autos del 13 de noviembre de 2019, 6 de julio de 2020 y del 28 de junio de 2021, entre otros, este Despacho insistió en la inscripción de la entrega del bien, siendo que se entiende que, en el folio de matrícula inmobiliaria aparecía únicamente la inscripción de la sentencia. Es decir, sustentado en precisos lineamientos normativos para el efecto.
9. De manera que, en últimas determinaciones se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que procediera con la inscripción en cita, así como a la parte actora, manteniéndose silentes.
10. En este sentido, considera el Despacho que, a pesar de que la ORIP no ha dado respuesta, la realidad es que la inscripción de la sentencia y el acta de entrega, constituyen un solo acto de inscripción, es decir, no se establece que la inscripción de la entrega del bien, como un acto registrable aparte del de la inscripción de la sentencia de expropiación, por ende, al haberse ya remitido el acta de entrega y aparecer registrada la sentencia, aunque sea como un acto anterior, es viable tener surtidas las etapa etapas de ley, incluida la entrega del bien, siendo viable entonces y la consignación de los dineros a entregar a favor de la parte accionada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE**:

1.- ORDENAR la entrega de dineros a favor del señor Oliverio Jiménez Moreno, en la suma de \$26.728.060,5 Mcte, como se ordenará en anterior auto del 1º de marzo de 2019.

Por secretaría procédase de conformidad, con la entrega del título al señor Jiménez Moreno o a quien él faculte expresamente para recibir el título y para cobrarlo en su nombre.

Déjense las constancias de ley.

2.- En cuanto a lo que le corresponde a la sucesión de la señora Guillermina Álvarez de Jiménez (q.e.p.d.), los interesados deberán primeramente indicar si ya se surtió o está en trámite el proceso de sucesión y si es así, la identificación del proceso y autoridad que conoce de tal asunto. A fin de disponer lo que en derecho es procedente.

Se requiere para el efecto a los interesados, por el término de tres (3) días, adosando las pruebas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e88a11c68b2e4b0f0d42defdb2eae9069ebc03c8c730dbd7bd456526a44636**

Documento generado en 20/09/2021 05:32:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>